

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
CURICO

FECHA	Nº INGRESO
30 NOV 2017	83
SERNAC - TALCA	

OF. Nº: 1258

ANT.: Ley Nº 19.496

MAT.: Remite copia de sentencia

CURICÓ, 13 de noviembre de 2017

DE: ENCARNACIÓN AVALOS CUENCA.

JUEZ SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE CURICO.

A: SR. ESTEBAN PEREZ

DIRECTOR REGIONAL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR  
REGION DEL MAULE

En el proceso que a continuación se señala, sobre infracción a la ley del consumidor, se ha decretado oficiar a usted, con el objeto de remitir resolución a fin de que esta información sea registrada, según lo establecido en el artículo 58 bis

Rol Nº 2066-17 CV

Saludan atentamente a UD.

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CURICO

ENCARNACION AVALOS CUENCA  
JUEZ LETRADA TITULAR

JULIO ANDRÉS BRAVO CORTÉS-MONROY  
SECRETARIO LETRADO TITULAR

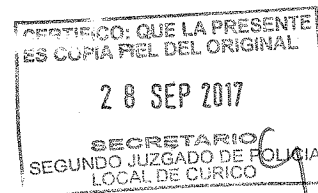
DISTRIBUCIÓN:

- La indicada.

- Archivo.

EAC/JBC/cvo

notificada no compareció, en dicha audiencia el representante de la denunciada,



## SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL

### CURICÓ

**Rol N° 2066-17 CV**

Curicó, veintiocho de septiembre del año dos mil diecisiete.

#### VISTOS:

A fojas 1, Carabineros de Chile Primera Comisaria de Curicó, en parte N° 00750 de fecha 4 de junio de 2017, da cuenta que a las 15:20 horas, se presenta en la sala de guardia de esa unidad la Srta. **GEMITA EMPERATRIZ ESPINA RAMIREZ**, 48 años, soltera, estudios medios, cédula de identidad Nro. 11.282.700-5, domiciliada en Parcela 10 Lontué casa 1 Molina, señalando que a las **14:08 horas** realizó una compra de un jabón marca Popeye, hipoalergénico de 170 gramos, código 7805045001080, en el Supermercado Unimarc ubicado en calle Arturo Prat Nro. 733 de Curicó, para luego concurrir a las cajas recaudadoras del local con la finalidad de cancelar el valor del producto, lo que asciende a la suma de **\$ 769 (setecientos sesenta y nueve pesos)**, introduciendo el jabón a su bolso de color azul que portaba, para luego concurrir nuevamente a verificar el precio de los jabones, con la finalidad de verificar el precio de lo cancelado, instante en que se acerca un guardia quien le manifiesta que vacíe el bolso ya que se había guardado un producto del local, mostrándole sus pertenencias que llevaba en el bolso, como asimismo el jabón, manifestándole la afectada que llamara a alguna persona encargada del local a quien le exhibió la boleta, quien no le entregó ninguna solución por lo ocasionado.

Señaló la afectada que debido a lo anterior sufrió una humillación por el personal de seguridad y del Supermercado ya que fue tratada como culpable de un hecho delictual y además había muchas personas en el interior del local que la miraban por lo acontecido, retirándose del local sufriendo una crisis emocional por lo acontecido.

Agrega que la afectada presentará la documentación respectiva ante el Tribunal, indicando que por lo anteriormente narrado la afectada se siente menoscabada en su calidad de cliente y consumidor de dicho supermercado ya que es la primera vez que le ocurre esto.

A fojas 2, rola declaración de la denunciante ratificando la denuncia de autos.

A fojas 22, rola acta de audiencia de estilo, la que contó con la comparecencia de la parte denunciada, y en rebeldía de la parte denunciante, la que legalmente notificada no compareció, en dicha audiencia el representante de la denunciada,

contestó la denuncia infraccional mediante minuta escrita, la que solicitó tener como parte integrante de la audiencia, solicitando el rechazo absoluto de la denuncia, considerando junto con lo expuesto en la minuta que la denunciante no procedió a ratificar su denuncia ni por escrito, ni en el acto del comparendo.

En su presentación de **fojas 15 y siguientes**, la representante de la denunciada contestó la denuncia infraccional interpuesta en contra de su representada, solicitando su total rechazo por no se efectivos los hechos en que se funda, donde luego de describir la denuncia, señala que de la simple lectura de la denuncia efectuada se puede apreciar que no se ha transgredido de manera alguna los derechos del consumidor, que ni la denuncia ni la providencia del tribunal, dan cuenta de las disposiciones legales supuestamente conculcadas por el personal de su representada y por la de la empresa de seguridad, agregando que la consumidora en este caso realizó maniobras tendientes a concluir por los sistemas de vigilancia que escondía productos de supermercado en su bolso, tal como ella lo señala, en vez de portar el producto que deseaba revisar el precio en su mano.

Indica que la labor de vigilancia ejercida por la empresa que representa y los servicios de seguridad contratada, tienden a dar la seguridad que la Ley del Consumidor exige para la eficiencia en la prestación del servicio como uno de los elementos principales en la relación que vincula al consumidor y proveedor y que en la especie su representada cumple a cabalidad, señalando que la acción del guardia de seguridad se encuentra enmarcada en el ámbito de sus atribuciones en orden a dar cumplimiento cabal a las funciones que le compete conforme la ley.

Señala que su representada cuenta con todas las medidas de seguridad exigidas para la prestación del servicio, determinadas y exigidas por las autoridades pertinentes, las que son conocidas por los usuarios y aceptadas al momento de contratar el servicio requerido, de manera tal que se someten a ellas, y conocen de las consecuencias de introducir productos en sus bolsos personales ya que para ello existen los carros de transporte de arrastre o canastos colgantes en donde deben permanecer los productos del supermercado, o por ultimo en la mano, mas no en sus enseres personales como bolsos o ropa, agregando que las actuaciones llevadas a cabo por el guardia de seguridad se enmarcan dentro de las facultades de los guardias de manera que con su actuar no se ha conculcado derecho alguno de la consumidora, aún más el actuar constituye lo que su representada espera que es evitar los robos proporcionando la seguridad a la que está obligado en la prestación de los servicios.

CONFIRMO: QUE LA PRESENTE  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
28 SEP 2017  
SECRETARIO  
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA  
LOCAL DE CURICO

Por lo anterior, solicitó tener por contestada la denuncia infraccional interpuesta en contra de su representada, y rechazarla en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

Seguidamente se llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo, recibiendo la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, rindiéndose la prueba que consta en el acta de la audiencia.

A fojas 24, el Señor Secretario Letrado Titular del Tribunal, certificó que no existen diligencias pendientes.

**CONSIDERANDO:**

**EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:**

**PRIMERO:** Que, se ha seguido esta causa a fin de investigar una presunta infracción a la Ley Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, cometidos por, según consta a fojas 13 y siguientes **RENDIC HERMANOS S.A. R.U.T. N° 81.537.600-5** representada legalmente por don **ARTURO SILVA ORTIZ**, ingeniero comercial, chileno, casado, cédula nacional de identidad Nro. **10.328.312-4** y conjuntamente con doña **MELANIA CHAVERRI SEQUEIRA**, costarricense, maestra en administración de empresas, soltera, cédula de identidad para extranjeros Nro. **21.886.043-5**, todos domiciliados en calle Cerro El Plomo Nro. 5.680, piso 10, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

**SEGUNDO:** Que, con el mérito de los antecedentes que obran en autos, no es posible establecer la efectividad de los hechos denunciados, toda vez que sólo se cuenta con una denuncia no ratificada y con una contestación de ella, en que se otorga a los mismos hechos una connotación totalmente distinta de la que indica la denuncia, lo que no permite a esta Sentenciadora obtener la meridiana claridad necesaria acerca de la ocurrencia y secuela de los hechos, con la finalidad de calificarlos.

**TERCERO:** Que, de acuerdo a lo expresado en la consideración anterior y apreciando los antecedentes en la forma contemplada en el artículo 14 de la Ley 18.287, se concluye que en definitiva la denuncia debe ser rechazada en todas sus partes, sin costas, por estimarse que la actora tuvo motivo plausible para denunciar.

**TENIENDO PRESENTE:**

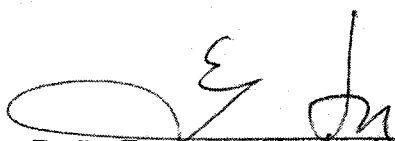
Lo dispuesto en los artículos 1 y 3 letra e) de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 18.287 y Ley 15.231,

**SE DECLARA:**

**EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:**

Que, **SE RECHAZA**, sin costas, la denuncia de fojas 1 y siguientes y que **SE ABSUELVE** a **RENDIC HERMANOS S.A. R.U.T. N° 81.537.600-5**, representada legalmente por don **ARTURO SILVA ORTIZ**, ingeniero comercial, chileno, casado, cédula nacional de identidad **Nro. 10.328.312-4** y conjuntamente con doña **MELANIA CHAVERRI SEQUEIRA**, costarricense, maestra en administración de empresas, soltera, cédula de identidad para extranjeros **Nro. 21.886.043-5**, todos domiciliados en calle Cerro El Plomo Nro. 5.680, piso 10, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Regístrese, notifíquese, remítase copia al Servicio Nacional del Consumidor y archívese en su oportunidad.



Dictada Por Doña Encarnación Avalos Cuenca, Juez Letrada Titular.

p

Autoriza Don Julio Andrés Bravo Cortés-Monroy, Secretario Letrado Titular.

